

Texto Sustitutivo Expediente 23.652
12 de marzo de 2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 128, Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA, LEY N.º 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:

(...)

k) Las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, así como la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos realizadas por las universidades públicas. Para ello, se regirán según el procedimiento especial indicado en el artículo 70 bis de la presente ley”.

ARTÍCULO 2.– Modifíquese el inciso a) del artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública

(...)

a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual regirá durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación

pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.

Por la naturaleza de sus actividades se excluye del plazo de planificación de seis años del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), las compras y servicios destinados a ser utilizados en labores académicas de investigación científica y/o tecnológica realizada por las universidades públicas, para las cuales se podrá ajustar la frecuencia y consolidación, conforme a las necesidades institucionales.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese el artículo 70 bis dentro de una nueva sección IV titulada “Universidades Públicas” a la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:

“Sección IV. Universidades Públicas

Art. 70 bis. - Procedimiento especial para las Universidades Públicas

Las Universidades Públicas podrán utilizar el procedimiento especial regulado en este artículo para las actividades de compras y servicios relacionadas con investigaciones científicas y tecnológicas, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos que serán considerados una inversión (capital), según lo indicado anteriormente, con independencia del monto de la contratación, respetando los principios de autonomía universitaria, de economía, eficiencia y eficacia de conformidad con la Ley No. 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; y adicionalmente para lo siguiente:

1. Para la contratación de equipos y accesorios de laboratorio, insumos para la investigación científica y tecnológica, suscripción a bases de datos científicas y tecnológicas y soporte de servicios especializados.
2. Cada proyecto de investigación o extensión se manejará en un proceso individual de contrataciones, utilizando el sistema digital unificado, según el artículo 16 de la presente ley,

3. Posibilidad de realizar servicios y compras al exterior para subsanar inexistencia o defectos de la oferta y mejora de los precios nacionales.
4. En el caso de los proyectos de investigación o extensión, la decisión inicial, indicada en el artículo 4, inciso a) de la presente ley, se circunscribe a establecer los requerimientos técnicos del bien o servicio por adquirir. El resto del proceso estará a cargo de las unidades técnicas administrativas correspondientes.
5. Las membresías a organismos internacionales y accesos a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.
6. La posibilidad de colaboración, interacción entre la academia, la industria y el gobierno, en particular para enfrentar problemas país y emergencias, y la generación y transferencia de conocimiento a sectores socio productivos.”

Rige a partir de su publicación.